



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

*man*

**RESOLUCIÓN No. 2631**

**"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio radicado No. 12481 del 25 de Mayo del 2000, el Señor Carlos Arturo Clavijo Aguilar, asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Bosa, remitió copia del informe presentado por la Estación Séptima de Bosa, según el cual el 10 de Mayo del 2000, fue sorprendido el señor Jairo Armando Suarez, arrojando escombros en espacio público, los cuales eran transportados en una zorra o vehículo de tracción animal.

Que mediante Resolución N° 1269 del 28 de Junio de 2000, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declara responsable e impone multa de un (1) smlmv al Señor Jairo Armando Suarez, por la disposición inadecuada de escombros en espacio público.

Que la resolución N° 1269 del 28 de Junio de 2000 fue notificada por edicto el 6 de Diciembre de 2000 y con la constancia de ejecutoria del 2 de enero de 2001.

Que mediante Radicado 2001EE3207 del 6 de Febrero de 2001, la subdirección jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ofició al Juzgado Distrital de Ejecuciones Fiscales con el fin de realizar los trámites pertinentes para el cobro por jurisdicción coactiva.

Que mediante Memorando 2010IE31952 del 9 de Noviembre de 2010, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Dirección de Control Ambiental, en atención al Oficio 2010ER24297 allegado por la Oficina de ejecuciones Fiscales, que se revisara el expediente 742/2000C que relacionaba la comunicación y se indicara el estado actual o las gestiones adelantadas sobre el mismo.



*9*



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La validez de un Acto Administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el Acto Administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del Acto Administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del Acto Administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del Acto Administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el Acto Administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

*"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1o) Por suspensión provisional
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto
- 5o) Cuando pierda su vigencia".

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades como fenómenos de extinción de los efectos de los Actos Administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que de esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general *"salvo norma expresa en contrario"*, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por el transcurso del tiempo, en nuestro caso, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2631

Que en el caso bajo estudio, tenemos que la Resolución N° 1269 del 28 de Junio de 2000, mediante la cual se sancionó al Señor Jairo Armando Suarez, quedó ejecutoriada el día 2 de Enero de 2001 y no ha producido la utilidad para la cual fue proferida, es decir, no se ha hecho real ni efectiva, por cuanto no se ha cobrado la multa allí impuesta.

Que así pues, estaríamos frente a un Acto Administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo, cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista; configurándose de esta forma el fenómeno jurídico de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por haber pasado más de cinco (5) años desde que el acto administrativo quedó ejecutoriado, el día 2 de Enero de 2001, de conformidad con el Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del Acto Administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".*

*Que con base en lo expresado por el Dr. Miguel González Rodríguez en su obra Derecho Procesal Administrativo (página 89, Ediciones Rosaristas, Primera Edición, 1984): "Extinción del Acto Administrativo. Corrientemente los efectos de los actos administrativos se producen en la forma y tiempo previstos. Cuando así ocurre, el acto se considera consumado o agotado".*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Nº 2631

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Que igualmente, cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Jaime Vidal Perdomo en su tratado de Derecho Administrativo, 7ª edición 1980, páginas 321- 322: "(...) se puede afirmar que la extinción de los efectos del Acto Administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular. La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado; también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas."

Que complementario a las consideraciones hechas sobre el caso en particular se estima pertinente hacer referencia a los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, respecto a la eficacia de los actos administrativos: "La eficacia del Acto Administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un Acto Administrativo perfecto pero ineficaz."

Que atendiendo las consideraciones y razones anotadas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del Acto Administrativo de que trata la presente resolución ya que ha transcurrido el tiempo máximo establecido para su ejecución.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expedieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA– en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2631

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1° de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: "b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1269 del 28 de Junio de 2000, mediante la cual se declaro responsable y se impuso multa al Señor Jairo Armando Suarez, por las razones expuestas en la parte motivada de este Acto Administrativo,

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo al Señor Jairo Armando Suarez, en la calle 70 A BIS No. 39 – 45 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

09 MAY 2011

**GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: Leopoldo Valbuena  
Revisó: Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G. *LF*  
VoBo: Brígida H. Mancera Rojas *BR*  
Vº.Bº DCA: *LF*  
Exp: DM-08-00-742





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Verca 5-Dic-11*

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-00-742 Se ha proferido la "Resolución No.2631 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**".

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 de mayo de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JAIRO ARMANDO SUAREZ**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACION 25 .NOV. 2011**

Y se desfija el \_\_\_\_\_ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término leg. il.

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

